----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"K., G. M. y Otro c/T. D. O. S.A. s/Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 651 – año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs.220/229?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 239.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 215, y por el anterior letrado de la demandada -por honorarios- a fs. 218/219, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 201/210, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por D. R. V. y G. M. K. contra T. D. O. S.A., imponiendo las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora. -----A fs. 216 y 230, 3er. párrafo se conceden ambos recursos, a fs. 220/229 obra la expresión de agravios de la actora, cuyo pertinente traslado conferido a fs. 230, último párrafo, es contestado por la demandada a fs. 231/233. Es de aclarar que si bien la demandada había apelado la sentencia a fs. 217, a fs. 235 se declaró la deserción de dicho recurso.----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, así como de la contestación a los mismos, a fin de delimitar el "thema decidendum" de la facultad revisora de esta Alzada.----------1) La demandante comienza por enumerar una serie de agravios que desgrana en general, indicando que la empresa debía probar la negligencia manifiesta y la actitud aviesa que endilgó a los actores como causal de despido, agregando que éstos son choferes de la demandada que es una empresa dedicada al transporte de larga distancia (CCT 460/73), mientras que V. B. S.A. que los contrató para el evento de autos se dedica también al turismo (CCT 610/2010). Indica que a pesar de que viajaban en "caravana de dos", no se puede enviar a dos choferes, cuya tarea habitual se desarrolla en rutas nacionales, a que viajen a un país vecino sin un elemental GPS. Refiere a la valoración que debe hacerse de acuerdo al art. 242 de la LCT, añadiendo que en virtud de lo dispuesto por el CCT 460/73 los actores no tenían obligación de conocer la ruta y muchos menos de recorrerla sin GPS ni mapa, habiendo sido la empresa contratante quien no tomó las precauciones del caso. Destaca que el suceso consistió en que el micro se encajó en la cordillera a las tres de la mañana al tomar un camino errado. Resalta que la jueza que dictara la sentencia no estuvo presente en las audiencias, no advirtiendo que el testigo G. tiene personal interés en que se achaque la responsabilidad del accidente a los actores para librarse él de la que le cupo. Explica que este testigo mantiene relación de dependencia con V. B. y a pesar de que conocía la ruta permitió que

un chofer joven e inexperto de otra empresa que hace esa ruta saliera por delante de él, y lo siguió sin advertir que no era la ruta correcta. Agrega que este testigo manifestó muchas incoherencias, como la señalada en cuanto a que siguió al micro de D. O., o por qué no advirtió a su chofer del error, cuando conocía la ruta. ----------

-En lo que se titula como agravios en particular, se cuestiona, en primer lugar, la valoración de la prueba debido a la falta de inmediatez de la jueza con el proceso y la prueba testimonial. Refiere a las reglas básicas de la apreciación de los testimonios. Luego hace alusión a estas declaraciones precisando que G., implicado en los hechos, refiere a cuatro unidades de micros por lo que había ocho choferes. Como segundo agravio alude a que la jueza de origen invirtió la carga de la prueba respecto de las causales de despido, describiendo el razonamiento de la jueza por el cual concluyó que la causal de despido invocada fue suficientemente grave y fundada, pues la imprudencia cometida por los actores afectó seriamente los intereses de la demandada y puso en riesgo la seguridad de los pasajeros. Reitera que no hubo una causal de despido sino dos subjetivas, cuando el hecho de equivocar el camino es una causal objetiva. Agrega que de las testimoniales no se desprende que fuera sencillo seguir el camino adecuado ni que se encuentre señalizado, indicando que el testigo G. es confuso y L. no es testigo inmediato sobre el terreno. Expresa que G. no refiere haber visto las señales y de manera infantil aduce que siguió por pensar que era un atajo. Considera que no hay pruebas de la negligencia de V. y mucho menos de una actitud aviesa, ya que es racionalmente inaceptable pensar que pudieran provocar una catástrofe en la que corrían riesgo sus propias vidas. Destaca que los actores tenían su licencia nacional habilitante al día, por lo que eran conductores hábiles y equilibrados mentalmente. ----------

--------Como tercer agravio señala que existen varias versiones de los sucesos. Así menciona el descargo de K. que hace referencia a la falta de señalización de la ruta en una bifurcación, y al querer dar la vuelta en ripio cedió el terraplén, lográndose destrabar el micro por los choferes y un baqueano, señalando que al encontrarse con los carabineros dijeron que era normal que se siguiera de largo por el camino. Por su parte la demandada alude que el micro se desvió de la ruta principal e ingresó en un camino secundario de montaña, cuando debieron detener la unidad y tratar de comunicarse con el resto de las unidades, se indica que no había señal de celular, el alcance de la radio era escaso y se refiere a que se descolgó el micro por una cuadrilla de dos vehículos 4 x 4. En cuanto al testigo L., empleado de V. B. S.A. dijo que los colectivos no fueron todos juntos, mientras que G. dice que sí fue así. Asimismo L., quien no estuvo presente, señaló que la gente estaba asustada y no se quería quedar en los micros, hasta que un baqueano del lugar ayudó a sacar el colectivo, auxiliado por personal carabinero. Destaca que en la comunicación del despido se alude a un equipo especial de rescate compuesto por dos vehículos de doble tracción, al igual que en la contestación de demanda. Remite a que el testigo L. señaló que el baqueano referido no fue contratado por V. B., y a que G. también mencionó a un campesino que los ayudó. Concluye en que se da una cadena de desaciertos y que los testigos

mienten para salvar su responsabilidad. Destaca que la jueza no advierte las inconsistencias de los testigos, le da relevancia al testimonio de G. quien es parte interesada, reseñando su declaración respecto al evento por el cual la unidad conducida por V. quedó atascada en el ripio. Al respecto se interroga respecto al momento en que “desaparecieron” los otros dos micros que integraban la caravana, o en qué momento G. ignora las señales que dice que existían y decide seguir al micro de D. O.. Refiere a que L. admite la existencia de una bifurcación en el camino, a que G. advierte luego de 10 km. que el micro de D. O. equivocó el camino, todo lo cual permite concluir que la ruta no estaba bien señalizada. Se interroga asimismo acerca de por qué V. se hizo cargo de la caravana por una ruta que no conocía, lo que hace poco creíble lo dicho por G. en cuanto a que el coactor dijera que conocía mejor el camino. También se pregunta por qué quienes conocían el camino no se acercaron al chofer para advertirle que la ruta tomada no era la correcta. Finalmente refiere a tres testimonios que dan cuenta de que es habitual que la empresa envíe a los choferes a transitar rutas sin conocimiento de las mismas. Culmina diciendo que el suceso de autos es responsabilidad compartida con la empresa que no provee medios modernos y no prepara a sus choferes para eventos especiales.----------Como cuarto agravio destaca que la jueza consideró que no está demostrado que K. se hallaba durmiendo, lo cual es una prueba diabólica, siendo obvio que descansaba dado que la empresa imputó la conducción a V., y sólo menciona que la responsabilidad es conjunta. Como corolario de la expresión de agravios señala que cabe concluir que el hecho cuya existencia no se desconoce no estuvo teñido de “negligencia manifiesta” ni de una actitud “aviesa”, que el error cometido en la ruta no es suficiente para motivar el despido con causa. Resalta que inexplicablemente G., que era un chofer con experiencia en esa ruta, decidió seguir al micro de D. O., todo lo cual genera más dudas que certezas. Invoca el art. 9 de la LCT y enfatiza que G., a pesar de haber cometido el mismo error que los actores siguió trabajando sin consecuencias negativas para él. Cita jurisprudencia y efectúa el petitorio de estilo. ----2) La demandada contesta los agravios, considerando que cabe declarar desierto el recurso ya que no existe en ellos una mínima referencia a los fundamentos del fallo. Aduce que la actora consintió el avocamiento de la sentenciante por lo que mal puede ahora objetar su ausencia en las audiencias, tratándose de una crítica extemporánea e inconducente. Señala que la contraria invoca ahora un convenio colectivo que no citara en la instancia de grado, agrega que no se encuentra acreditado que V. B. S.A. se dedique al turismo y que los conductores encuadrados en el CCT 460/73 se dediquen exclusivamente a recorridos fijos, ya que todas las unidades habilitadas para el transporte de pasajeros están habilitadas para realizar servicios de turismo y viajes especiales o contratados. Destaca que un dato que quedó demostrado es que la unidad conducida por los actores hizo un trayecto hacia Chile circulando sobre rutas asfaltadas, por lo que la jueza señaló claramente que un chofer profesional debió percatarse que si para la ida no circuló por caminos de ripio tampoco debería hacerlo al regreso. Añade que ningún testigo refirió que el GPS sea un elemento indispensable y menos obligatorio.----------

----------Agrega que los propios apelantes admiten haber cometido un error, así como que K. no adujo estar durmiendo al realizar el descargo requerido por la empleadora. Remarca lo razonado por la jueza en cuanto a que cualquier conductor y el sentido común indican que esa unidad no podía circular por ese tipo de camino, lleno de pasajeros, con frío y de madrugada, que debieron haber medido el peligro dada su condición de conductores profesionales. También destaca que no se confutó lo expuesto por la sentenciante en cuanto a la imprudencia de quienes no conocían el trayecto al encabezar la fila de vehículos en lugar de ir a la cola de otras líneas que sí conocían el camino. Alude asimismo a que la jueza puntualizó que K. no esgrimió que estaba durmiendo al efectuar el descargo ante la empleadora. Finalmente alude a la prueba informativa y documental fotográfica para concluir que se demostró que las faltas invocadas existieron y fueron graves para disponer el distracto. Efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, en el orden en que fueron expuestos por la apelante, más allá de que todos ellos se refieren a considerar que la demandada no ha acreditado las causas esgrimidas para el despido.----------1) Dado que la demandada, al contestar los agravios, entiende que la expresión de los mismos carece de suficiencia técnica, comenzaré por indagar esta cuestión. A tal fin entiendo conveniente recordar que en la carta documento del 10/12/14 donde se comunicó el despido (ver fs. 07 y 39 de la documental reservada), la empresa luego de efectuar un relato de los hechos, justificó el distracto expresando que *"Su proceder importó una negligencia manifiesta, toda vez que a partir de su equivocación puso en riesgo a las personas transportadas, teniendo en consideración las condiciones descriptas precedentemente. En ese sentido, se rechaza lo expuesto en su descargo cuando manifestó que "siguieron adelante para dar la vuelta", pues las fotografías remitidas del ómnibus, dan cuenta todo lo contrario, toda vez que aviesamente pretendieron seguir ascendiendo por un camino de tierra apenas consolidado, que ponía en riesgo a todos".* ----------La jueza de grado, en consideración de las causales esgrimidas, razonó de manera dirimente: *"Basta ver las fotos acompañadas -especialmente las reservadas a fs. 154, 155, 157 y 160- para corroborar lo precario del camino en que se metió la unidad que quedó varada, "colgada" al decir de los testigos y como se afirmó en la contestación de la demanda. Cualquier conductor y el sentido común indican que no podía esa unidad circular por ese tipo de camino, lleno de pasajeros, con frío y de madrugada. Más aún debieron medir el peligro los actores, conductores profesionales, ellos a quienes se les encomienda el transporte de pasajeros. Coincido con la accionada que fue sumamente imprudente el actuar de los conductores, habiendo puesto en peligro la seguridad de los transportados como reconoció el testigo G., chofer de V. B., cuando señaló "nos salvamos porque Dios es grande, al mediodía cuando íbamos bajando y viendo el precipicio nos dimos cuenta". También ha quedado probado que la unidad no viajó sola, que iba en caravana junto a*

otras que también cubrían el evento, con lo cual igualmente imprudentes resultaron al encabezarla en vez de ir a la cola siguiendo a vehículos de otras líneas que sí hacían con habitualidad ese recorrido, máxime si no conocían el trayecto como invocaron. Refirió el testigo G. "nosotros lo seguimos porque él iba adelante, yo conozco mejor dijo y nosotros le seguimos"…Ante las características del camino que tomaron va de suyo que debieron suponer que no habían agarrado el camino correcto, y parar la unidad para emprender el regreso o para solicitar ayuda si no podían efectuar la maniobra de retorno" (ver sentencia a fs. 206 vta. , último renglón/207).----------

----------Como se puede apreciar la sentenciante concluyó que estuvo demostrada la causa enrostrada de negligencia manifiesta. Es cierto que también se endilgó que los choferes pretendieron seguir ascendiendo por el camino de montaña aviesamente. Este último adverbio deriva del término avieso, que en su tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, implica maldad, delito. Ello brinda la idea de que se enrostró una actitud dolosa. No obstante a que en la sentencia no se efectúa referencia alguna a una conducta de este tipo, ello no era necesario, porque bastaba con que estuviera acreditada al menos una de las justas causas atribuidas, y para la jueza se probó la manifiesta negligencia. Es que en el caso de multiplicidad causal, la jurisprudencia ha entendido que basta con que uno de los motivos expuestos resulte probado para tener al despido por justificado, siempre que, claro está, ese motivo posea gravedad autónoma de los restantes constituyendo en sí una injuria cualitativa (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", RubinzalCulzoni Editores, 2016, pág. 185). Es por ello que no asiste razón a la quejosa cuando señala que debía probarse cada una de las causales, atento a que se trata de injurias autónomas como ella misma reconoce (ver fs. 220, anteúltimo párrafo), lo cual no implica en sí una crítica al decisorio. ----------2) Sentado lo anterior comenzaré por indicar que los agravios que la apelante enumera como "en general" (ver fs. 220/221 vta., pto. II), no importan una crítica concreta y razonada. Es que amén de lo señalado en el considerando anterior a que bastaba con que se acreditara una sola de las causales endilgadas, el contenido de estos agravios no conmueve lo razonado por la jueza en cuanto a que se demostró la negligencia enrostrada. Así se mencionan los CCT 460/73 y 610/10 (ver fs. 220 "in fine"/vta., primeros párrafos), aduciendo que por la actividad desarrollada por la empleadora de los actores, los mismos se encuadran en el primero, lo cual es correcto dada la actividad regulada en las cláusulas primera y segunda del CCT 610/10. Sin embargo no se aprecia crítica alguna en cuanto a que la jueza tuvo por probada la negligencia de los accionantes.----------

----------En cuanto a la inexistencia de GPS y de que los actores no conocían la ruta en cuestión por lo que se imponía proveerles este elemento tecnológico (ver fs. 220 vta.), ello se desentiende de dos conductas concretas que la jueza tuvo por acreditadas como negligentes o imprudentes, en cuanto consideró que cualquier conductor podía advertir que esa unidad no podía transitar por el camino que ilustran las fotografías de fs. 154/157 y 159/160 (ver

sentencia a fs. 207, 1er. párrafo), así como que, al no conocer el camino como dijeron (ver fs. 09 vta., 4to. párrafo), también fue imprudente ponerse a la cabeza y no a la cola de la fila de vehículos (ver sentencia a fs. 207, 2do. párrafo).----------Resulta aún más insuficiente la velada crítica consistente en que la sentenciante no estuvo presente en las audiencias, dado que se admite que se consintió el avocamiento de la misma (ver fs. 190/191 y 221, 1er. párrafo). Pero amén de ello, la circunstancia apuntada se endereza a lo que se expresa seguidamente en cuanto a que el testigo G. tiene personal interés en que se achaque sólo la responsabilidad a los actores, dado que permitió que V. saliera delante de él y siguiera por una ruta que no era la correcta, sin advertirle del error, lo que revela las incoherencias de su testimonio (ver fs. 221, tres últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos). Este argumento tampoco implica una crítica al razonamiento dirimente de la jueza, en cuanto no se confuta que a pesar de G. lo habría dejado conducir delante de las demás unidades, la negligencia enrostrada radica, entre otras razones, justamente en ponerse a la cabeza de la fila de micros cuando admitieron que desconocían la ruta. Al respecto debe recordarse que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Asimismo la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------En síntesis de todo lo expuesto en este considerando, cabe concluir en la deserción parcial de los agravios expresados en general por la apelante, por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------3) En cuanto a los agravios en particular, en el primero se vuelve a aludir a la falta de inmediatez de la sentenciante durante el proceso y en especial en las audiencias testimoniales, enumerando las reglas básicas generales de apreciación de los testimonios (ver fs. 221 vta., últimos párrafos/222, 1er. párrafo). Más allá de que ya se refirió que los recurrentes consintieron, oportunamente, el avocamiento de la sentenciante, no existe crítica concreta en estos párrafos. Es que las afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos no confiere contenido a la expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184). Seguidamente se refiere a distintas incongruencias y defectos en las declaraciones de los testigos G. y L. (ver fs. 122/vta., y 119/120). Señala que ambos son parte interesada y que L. no estuvo presente en el evento que provocó el despido (ver fs. 222, últimos párrafos). También se trata de referencias genéricas a la prueba que no importan crítica alguna al razonamiento dirimente de la sentenciante. ----------Como segunda queja se objeta que

se invirtió la carga de la prueba en la acreditación de las causales del distracto, repasando diversos párrafos del decisorio (ver fs. 222 vta.). Hasta aquí no se edifica ninguna crítica. Luego menciona lo ya referido a que existieron dos causales de despido (ver fs. 222 vta. “in fine”/223, 1er. párrafo), habiéndose considerado “ut supra” que basta con la prueba de una de las causales invocadas. Continúa su argumentación aludiendo a que equivocar el camino es una circunstancia objetiva, que no se probó que el camino estuviera señalizado ya que G. no dijo haber visto señales, por lo que no puede deducirse un factor subjetivo como la negligencia. También se alude a que la explicación de G. en cuanto a que siguió a los actores es una explicación infantil, reiterando que no se probó el descuido de V., siendo inaceptable la atribución de una conducta aviesa o dolosa cuando la propia vida de los choferes podría haber estado también en riesgo (ver fs. 223/vta.). Como se aprecia nada se dice de que la jueza tuvo por probada la conducta imprudente por ponerse a la cabeza de la hilera de micros, así como que debieron advertir que ése no era el camino correcto -lo que se infiere por haberlo transitado a la ida-, amén de que no se trata de un camino apto para el tipo de rodado conducido. Es así que tampoco hay crítica suficiente en este agravio. ----------En la tercera queja se reitera que existió una errónea apreciación de los testimonios producidos. A tal fin se expone la versión de los hechos que el coactor K. brindó en su descargo, que da cuenta de que se llegó a una bifurcación no señalizada y allí siguieron adelante por un camino de tierra, y al querer dar la vuelta cedió el terraplén en la parte trasera del micro. Contrasta esta versión con la dada por la demandada y la de los testigos L. y G., destacando incongruencias en cuanto a si las unidades partieron todas juntas o no, a quién y cómo se realizó el auxilio para destrabar la unidad de la tierra, lo que lleva a los recurrentes a considerar que los testigos mienten (ver fs. 223 vta./225). También resaltan inconsistencias en cuanto a si la ruta estaba señalizada y si volvían todas las unidades juntas, lo que lleva a los apelantes a plantearse diversos interrogantes, básicamente en cuanto a por qué el testigo G. siguió varios kilómetros detrás de la unidad guiada por los actores, de lo que infiere que la ruta no estaba bien señalizada. Luego se preguntan por qué V., se hizo cargo de la caravana por una ruta que desconocía, y por qué quiénes la conocían no le advirtieron que el camino era el equivocado (ver fs. 225 vta./227). Finalmente, en este agravio, se alude a los testimonios de A., D. V. y M., quienes aluden a que para obtener la licencia de conducir profesional sólo se efectúa un examen psicofísico sin preguntar sobre conocimientos de rutas nacionales o de países limítrofes, así como que la empresa envía a los choferes por rutas que desconocen (ver fs. 227 vta.).----------
----------Si se recuerdan los argumentos dirimentes del razonamiento de la sentenciante para rechazar este aspecto de la demanda, la misma argumentó, con fundamento en las fotografías de fs. 154/160, que cualquier conductor y el sentido común indican que no se podía circular con esa unidad por ese tipo de camino, con el micro lleno de pasajeros, con frío y de madrugada, ya que los choferes debieron medir el peligro para los pasajeros (ver sentencia a fs. 206 vta. “in fine”/207, 1er. párrafo). A lo que agregó que la

unidad no viajaba sola, resultando imprudente que los coactores se colocaran a la cabeza de las demás unidades cuando admiten que no conocían el camino (ver sentencia a fs. 207, 2do. párrafo). Y amén de que la ruta estuviera bien o no señalizada, nótese que la jueza dice que debieron suponer que habían tomado el camino errado, -lo que se infiere porque no habían transitado por tierra a la ida-, o parar o solicitar ayuda si no podían efectuar la maniobra de retorno (ver sentencia a fs. 207, 3er. párrafo). Todo este razonamiento no resulta confutado en este agravio, ya que aun admitiéndose que la ruta no estuviera bien señalizada, que G. no les advirtiera de que habían equivocado el camino, que la empresa los envió a realizar un viaje por una ruta desconocida, los apelantes no rebaten lo expuesto en cuanto a la imprudencia de colocarse delante de las demás unidades sin conocer la ruta, así como la imprudencia de tomar un camino de tales características en las circunstancias apuntadas, poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros. ----------Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de

circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).----------En síntesis de lo argüido es que también postulo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------Por último en el cuarto agravio se cuestiona que se exigiera que se demostrase que K. se encontraba durmiendo al realizarse las maniobras imprudentes enrostradas, lo que importa una prueba diabólica, argumentando que al contestar por carta documento señaló que el incidente utilizado para despedirlo se produjo mientras dormía, gozando de su período de descanso (ver fs. 228, cuarto agravio). La sentenciante se hizo cargo de lo que apunta la recurrente cuando destaca que los actores, al hacer su descargo, no invocaron que K. se hallaba durmiendo al realizar las maniobras imprudentes, y que éste recién lo hizo en el telegrama de fs. 43 (ver sentencia a fs. 207 vta., 2do. párrafo).----------Lo afirmado por la juzgadora es correcto, ya que lo invocado en el agravio se refiere a lo expuesto por el coactor K. en el telegrama de fs. 43 de la documental reservada, con posterioridad a la misiva de despido (ver fs. 39 de la documental reservada). Mas la juzgadora hizo referencia a que no se invocó que estuviera durmiendo en el descargo previo que obra a fs. 38 de la documental reservada, y dicho argumento, más allá de su corrección o no, no fue atacado en la queja.----------A la luz de lo expuesto es que también propondré la deserción de este recurso por insuficiencia técnica, y de tal forma la de toda la expresión de agravios, atento a que el contenido del capítulo titulado como “Corolario” (ver fs. 228 “in fine”/229) es una síntesis de los agravios ya examinados. ----------4) Resta por analizar la apelación de honorarios del anterior letrado de la demandada de fs. 218/219. Es de considerar que este recurso fue concedido por honorarios en los términos del art. 48 de la ley XIII N° 4 (ver fs. 230, 3er. párrafo). Por lo tanto excede al mismo el cuestionamiento a la imposición de las costas (ver fs. 218/vta.). Es que además de que ello exorbita el objeto de la apelación por honorarios, el letrado carece de interés en atacar dicho aspecto del decisorio, por cuanto él no ha sido condenado en costas. Al respecto debe tenerse en cuenta que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también, para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 213). ----------Sentado lo anterior sólo queda por examinar el agravio relativo a los emolumentos que se consideran bajos en comparación con los de los letrados de la actora (ver fs. 218 vta., anteúltimo párrafo del pto. II). La jueza de origen, más

allá del vencimiento parcial y mutuo, consideró que la actora había vencido en una mayor parte, al menos cualitativa, lo que se deduce de que impuso un mayor porcentual de costas a la demandada. Y ello se vio reflejado en la regulación de honorarios, mas los regulados al apelante no son exiguos, en tanto al ser establecidos en un 11% se encuentran levemente por debajo de la mitad de la escala del art. 6, 2do. párrafo del arancel. Por lo demás la comparación con los emolumentos de los letrados del actor deviene estéril, dado que el recurrente no resulta legitimado para atacar dichos honorarios. En consecuencia de lo anterior, se rechaza este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la deserción del recurso de la actora de fs. 215, y el rechazo de la apelación de honorarios de fs. 218/219.----------Las costas de esta sede se imponen a la actora recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).----------En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas, propongo regular al letrado apoderado de la demandada, Dr. A. M. S., en un 3,30% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 del arancel, y leyes 23349 y 23871); y dada la inoficiosidad de las tareas del letrado de la apelante, no corresponde regulación al mismo (conf. art. 3, 1er. párrafo de la ley XIV N° 1). ----------Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 215, que fuera concedido a fs. 216, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 201/210 que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por D. R. V. y G. M. K. y condenó a T. D. O. S.A. para que en el plazo de diez días a contar desde la intimación a cursar abone a los actores las sumas que resulten de la determinación a efectuarse en la etapa de liquidación de sentencia conforme a las pautas establecidas en los considerandos, con más los intereses fijados y con capitalización desde la notificación de la demanda, imponiendo las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a los accionantes. ----------Asimismo, el Dr. M. F. R., por derecho propio, a fs. 218/219 apeló los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso que fuera

concedido a fs. 230, tercer párrafo.----------La expresión de agravios luce a fs. 220/229, el traslado conferido a fs. 230, último párrafo, fue evacuado por su contraria a fs. 231/233, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Señalo en primer término que los agravios vertidos se

centran en impugnar el fallo en crisis al decidir que la causal de injuria invocada por la empresa referida a la negligencia de los actores en el episodio protagonizado en la frontera con Chile el 30/11/2014 resultó de tal gravedad que justificó el despido dispuesto. Nótese que las quejas tienden en todos los casos a estimar que no se acreditaron las causales de despido invocadas por la patronal.----------2.1. Paso ahora a considerar la causal de despido que a criterio del juzgador justificó el mismo. Para ello destaco que la comunicación rescisoria de la empresa se plasmó en las cartas documento del 10/12/14 remitidas a los coactores V. y K. que lucen a fs. 7 y 39 de la documental reservada (CD 516852676 y CD 516852662, respectivamente). En tales misivas la patronal puso en conocimiento de los trabajadores que concluyó la investigación estableciendo su responsabilidad en el incidente habido el 30/11/2014 y que por ese actuar que constituyó una falta gravísima dispuso el despido con justa causa, y luego de un relato de los hechos expuso que: "… Su proceder importó una negligencia manifiesta, toda vez que a partir de su equivocación puso en riesgo a las personas transportadas, teniendo en consideración las condiciones descriptas precedentemente. En éste sentido, se rechaza lo expuesto en su descargo cuando manifestó que "siguieron adelante para dar la vuelta", pues las fotografías remitidas del ómnibus, dan cuenta todo lo contrario, toda vez que aviesamente pretendieron seguir ascendiendo por un camino de tierra apenas consolidado, que ponía en riesgo a todos". ----------

En ese contexto, el juzgador a fs. 206 vta./207 y vta. señaló de modo esencial que: *Basta ver las fotos acompañadas -especialmente las reservadas a fs. 154, 155, 157 y 160- para corroborar lo precario del camino en que se metió la unidad que quedó varada, "colgada" al decir de los testigos y como se afirmó en la contestación de demanda. Cualquier conductor y el sentido común indican que no podía esa unidad circular por ese tipo de camino, lleno de pasajeros, con frío y de madrugada. Más aún debieron medir el peligro los actores, conductores profesionales ellos a quienes se les encomienda el transporte de pasajeros. Coincido con la accionada que fue sumamente imprudente el actuar de los conductores, habiendo puesto en peligro la seguridad de los transportados como reconoció el testigo G., chofer de V. B., cuando señaló "nos salvamos porque Dios es grande, al mediodía cuando íbamos bajando y viendo el precipicio nos dimos cuenta". También ha quedado probado que la unidad no viajó sola, que iba en caravana junto a otras que también cubrían el evento, con lo cual igualmente imprudentes resultaron al encabezarla en vez de ir a la cola siguiendo a vehículos de otras líneas que sí hacían con habitualidad ese recorrido, máxime si no conocían el trayecto como invocaron. Refirió el testigo G. "nosotros lo seguimos porque él iba adelante, yo conozco mejor dijo y nosotros le seguimos". Del informe remitido por V. B. SA surge que la ruta por la que debían circular se encuentra en buenas condiciones y debidamente señalizada. Por otra parte, el testigo L. explicó que la ruta por la que transitaban desemboca en una especie de "Y", que antes de llegar al lugar hay un cartel de señalización que marca esto; que los actores tomaron en la bifurcación el camino equivocado. Ante las características del camino que tomaron va de suyo que*

debieron suponer que no habían agarrado el camino correcto, y parar la unidad para emprender el regreso o para solicitar ayuda si no podían efectuar la maniobra de retorno … También el Secretario de Deporte de Río Negro señaló a fs. 133 que a los responsables del grupo que iban en el ómnibus les llamó la atención que el camino se hiciera de tierra porque nunca habían transitado por una ruta en tales condiciones, y que a medida que avanzaban se movía cada vez más la unidad realizando maniobras bruscas por las curvas y subidas que había. Todos parecen haber advertido el error en el camino elegido, menos los actores. Y digo los actores pues más allá de la versión dada por ellos mismos no ha quedado demostrado que K. se encontrara durmiendo al momento de realizarse las maniobras imprudentes de las que se los acusa. Es de advertir, como señaló la demandada, que al realizar sus descargos y en forma previa a disponerse los despidos, los actores no invocaron esta circunstancia -ver documental reservada a fs. 2 y 38.- Recién en el telegrama obrante a fs. 43, ya consumado el despido y en ocasión de rechazar al causal invocada, refirió K. que el episodio ocurrió mientras él se encontraba dormido, gozando de su período de descanso. ----------

----------Tales fundamentos permiten señalar que la Sra. Juez de la anterior instancia tuvo por acreditada la causal de despido en virtud de la evidente imprudencia habida. ----------No omito considerar que la empleadora también invocó que "aviesamente pretendieron seguir ascendiendo por un camino de tierra apenas consolidado", lo que importa endilgarles a los choferes una conducta dolosa. Pero lo cierto es que si se invocan varias causales de despido basta con acreditar una de ellas con entidad suficiente para que la comunicación rescisoria resulte justificada. Es criterio de esta sala "B", c. 22.482, S.D.L. 02/08, c. 70/09, S.D.L. 69/09, c. 262/10. S.D.L. 45/10, c. 152/11, S.D.L. 19/11, entre otros pronunciamientos. ----------

----------En tales condiciones, no es cierta la manifestación efectuada por la recurrente en el sentido que la empresa debía probar ambas causales de despido, esto es, "una negligencia manifiesta y una actitud aviesa" pues se tratan de "injurias autónomas" y así lo admite esa parte a fs. 220, penúltimo párrafo, por lo que no hay en ese aspecto agravio alguno que atender. -------

----------En cuanto a los "agravios en general", debe señalarse que ello no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio, ya que como se indicara en forma precedente basta la acreditación de una sola de las causales de despido invocadas por la patronal, por lo que no se advierte cuál es el razonamiento de la quejosa que desvirtúe el razonamiento dirimente del juzgador en lo que hace a la negligencia habida. Tocante a la cita del C.C.T. 460/73 y 610/2010 referida a que D. O. es una empresa que se dedica al transporte de larga distancia y V. B. además al turismo, si bien ello es correcto tampoco dicha manifestación contiene crítica alguna en lo que hace a que el sentenciante tuvo por demostrada la negligencia en que incurrieron los actores.----------Respecto a que los choferes no contaban con GPS y no tenían obligación de conocer la ruta y mucho menos sin GPS ni mapa, lo cierto es que con tales expresiones la recurrente evita hacerse cargo del razonamiento esencial del fallo al tener por acreditadas las conductas imprudentes endilgadas a los accionantes al ponderar que de

las fotografías que obran reservadas -en especial fs. 154, 155, 157 y 160- resulta que cualquier conductor y el sentido común indican que no podía esa unidad circular por ese tipo de camino, como también que si no conocían el trayecto como invocaron fue igualmente imprudente encabezar la caravana en vez de ir a la cola siguiendo a los otros vehículos.----------

Tampoco es crítica la manifestación realizada en el sentido que la jueza no estuvo presente en las audiencias de testigos, pues la parte reconoce que no formuló reparo alguno respecto del avocamiento al conocimiento de la causa por la Dra. María José Castro Blanco. Tampoco es agravio la impugnación efectuada en el sentido que el testigo G. tiene personal interés en que se achaque la responsabilidad del accidente a los accionantes -choferes de D. O.- ya que permitió que salga delante de él un chofer joven e inexperto, siguiendo por una ruta que no era la correcta, sin advertirle que equivocó el camino, por lo que ese testimonio resulta incoherente. En efecto, con tal manifestación no rebate que, aún cuando G. le permitió conducir delante de la fila a V., la imprudencia que se le endilga se sustenta precisamente en haberse puesto a la cabeza de la caravana de micros a pesar de que admitieron que no conocían el trayecto.----------Por eso, ante la falta de una crítica concreta y razonada del decisorio no hay agravio qque atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360 y 370, respectivamente y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----------Por tales razones, la apelante en este tramo referido a los agravios en general incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---3. En el primer agravio en particular la apelante alude a la falta de inmediatez de la Jueza sentenciante, cuestión que ya se considerara al tratar el anterior agravio por lo que innecesario

resulta ingresar nuevamente a su análisis. ----------En lo que hace a las reglas básicas generales de apreciación de los testimonios, ello no es agravio por tratarse de una afirmación genérica. Así se expresa que el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos).----------

---------A renglón seguido alude a supuestos vicios en lo dichos de G. y L. ya que son parte interesada y en el caso de L. agrega que no estuvo presente en el incidente. Tales manifestaciones se erigen también en generalizaciones subjetivas respecto de la prueba, por lo que tampoco hay agravio que atender. ----------En su segundo agravio impugna que el fallo invirtió la carga de probar las causales de despido, y menciona algunos párrafos del fallo. Esto no es crítica alguna. A continuación alude a que la empresa invocó dos causales de despido, aspecto ya considerado pues resulta suficiente con acreditar una de ellas. Menciona que equivocar el camino es una cuestión objetiva y que no se probó que el camino está señalizado ya que G. no refiere haber visto señales, por lo que no se configura el factor subjetivo de la negligencia. Considera también que G. de forma infantil refirió que había un atajo. Estima que no hay pruebas de que V. cometiera un descuido, y que es inaceptable pensar que ambos choferes estuvieran tratando de provocar una catástrofe que se llevaría la vida de los pasajeros y las suyas, por lo que no se probó tal grado de desidia y dolo.----------

----Tales manifestaciones no se hacen cargo nuevamente del razonamiento dirimente del juzgador en el sentido que se acreditó una conducta imprudente al encabezar la caravana de vehículos a pesar de que admitieron que no conocían el trayecto, y también que por lo precario del camino no podía esa unidad circular por el mismo, con frío y de madrugada, por lo que debieron advertir que ese no era el camino correcto, lo cual se deduce ya que a la ida transitaron por el correcto. ----------Por ello, cabe concluir que en este agravio no hay una crítica concreta y razonada del fallo apelado.----------

----------En su tercer agravio la recurrente reitera que hubo una errónea apreciación de los testimonios para lo cual menciona el descargo efectuado por K. al pedido de explicaciones en el sentido que al volver para el cruce fronterizo se llega a una bifurcación no señalizada, que llegaron a un puente y se hace de tierra, que siguieron adelante para dar la vuelta y que cedió el terraplén en la parte trasera del coche (ver agravios, fs. 224, primer párrafo y demanda, fs. 24, último párrafo). Destaca que esta versión de los hechos presenta notables diferencias con la versión brindada por la demandada y por los testigos L. y G.. Alude a la existencia de incongruencias ya que salieron todos juntos y pasaron por el mismo paso fronterizo o fueron por separado, quienes y de qué manera se efectuó el auxilio para sacar al micro del lugar donde quedó atrapado, aspectos que lleva a la parte apelante a inferir que todos mienten. También advierte sobre

inconsistencias en lo que hace a si la ruta estaba señalizada y si volvieron todos los coches juntos, formula interrogantes y en particular cuál fue la razón por la cual G. continuó varios kilómetros detrás del micro que conducían los actores, por lo que concluye que no estaba bien señalizada la ruta. También formula interrogante acerca de la razón por la cual V. se hizo cargo de la caravana por una ruta que no conocía y por qué la gente que la conocía no se acercó para advertirle que no era el camino correcto. En la parte final del agravio menciona los dichos de Rodolfo A., Atilio D. V. y Carlos Vicente M. respecto a que para la obtención del carnet profesional se realiza un examen psicofísico sin hacer preguntas sobre conocimientos de rutas nacionales y países limítrofes, y que la empresa de transporte manda siempre a un chofer a realizar un viaje sin conocer la ruta.--------

----------En tal sentido, reitero que el razonamiento esencial desplegado por el sentenciante a fs. 206 vta./ 207 para desestimar esta versión de los hechos expuestos en demanda fue que de las fotografías reservadas, en particular de fs. 154, 155, 157 y 160, resulta que cualquier conductor y el sentido común indican que no podía esa unidad circular por ese tipo de camino, lleno de pasajeros, con frío y de madrugada, ya que los actores en su calidad de conductores profesionales a quienes se le encomendaba el transporte de pasajeros debieron medir el peligro, como también que la unidad no viajaba sola, con lo cual igualmente imprudentes resultaron al encabezar la caravana, máxime si no conocían el trayecto como lo invocaron, agregando que la ruta estaba en buenas condiciones y debidamente señalizada de acuerdo al informe de V. B. S.A. Añado que independientemente de que lo estuviera o no, el juzgador ponderó que los actores tomaron en la bifurcación un camino equivocado ya que por sus características debieron suponer que no habían agarrado el camino correcto, lo que cabe deducir ya que a la ida no transitaron por un camino de tierra, por lo que debieron parar la unidad para emprender el regreso o para solicitar ayuda si no podían efectuar la maniobra de retorno. ----------

----------En síntesis, el razonamiento del juzgador antes expuesto que resultó dirimente para dilucidar la cuestión no fue desvirtuado por la apelante en lo que hace a la imprudencia habida al encabezar la caravana pese a no conocer el trayecto, sumado a la imprudencia que resulta al tomar esa unidad un camino de las características antes señaladas con el peligro que entraña para la seguridad de las personas transportadas. ------Nótese entonces que las manifestaciones vertidas por la quejosa tienden a desarrollar un análisis en forma paralela sin asumir el razonamiento seguido por el sentenciante. Así, dichas expresiones sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente al efectuar un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del fundamento esencial desarrollado en la sentencia recurrida, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender. Es que, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del

fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de fallos).----------Agrego que tales manifestaciones son apreciaciones personales, en todo caso generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender. Por eso, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------Tales razones también conducen a declarar la deserción parcial del recurso de apelación en el agravio en análisis por deficiencia técnica del mismo.----------Finalmente en el cuarto agravio impugna que el fallo considerara que no se demostró que K. se encontrara durmiendo al momento de realizarse las maniobras imprudentes de las que se los acusa, Agrega que tal exigencia es una prueba diabólica y que al contestar por carta documento manifestó que el incidente utilizado para despedirlo se produjo mientras dormía a bordo de la unidad, gozando de su período de descanso. Dicha circunstancia fue atendida por el juzgador al precisar a fs. 207 vta., segundo párrafo, que los actores al realizar sus descargos y en forma previa a su despido no invocaron que K. se encontraba dormido al momento del episodio, y que K. recién lo refirió ya consumado el despido en el telegrama de fs. 43, razonamiento que no mereció crítica alguna por lo que tampoco hay agravio que atender.----------

4. En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”,

c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------Todo lo cual conduce a declarar la deserción del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido a fs. 218/219 por el Dr. M. F. R., por derecho propio, que fuera concedido a fs. 230, penúltimo párrafo, conforme lo previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------Con ese alcance, resulta evidente que el recurso se circunscribe a los honorarios por lo que ese profesional no puede cuestionar el régimen de imposición de las costas como pretende hacerlo ya que esa materia queda reservada exclusivamente para las partes ya que dicho letrado no fue condenado en costas. O sea que carece de interés y sabido es que todo agravio, para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente. Constituye un requisito para actuar en justicia la existencia de un "interés" que lo justifique (Loutayf Ranea, "Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 71 y 79, págs. 201 y 211, respectivamente).----------En cuanto a que los honorarios regulados a su favor resultan bajos, en atención a la extensión, calidad y mérito de la labor profesional cumplida, teniendo en cuenta que el juzgador al distribuir las costas las impuso en un 70% a la demandada y en un 30% a los actores lo que revela un mayor éxito de esta última parte, el porcentaje asignado del 11% se ubica ligeramente debajo de la mitad de la escala prevista por el art. 6, segundo párrafo, de la ley del arancel, por lo que los emolumentos establecidos no resultan bajos. A ello agrego, tal como lo hace el Dr. De Cunto, que no resulta atendible la comparación que realiza con los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora ya que no cuenta con legitimación para impugnar los mismos. ----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 218/219, sin imponer costas, ni regular honorarios, ya que la materia no lo amerita. ----------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 215, que fuera concedido a fs. 216, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), y rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 218/219 en materia de honorarios, concedido a fs. 230, penúltimo párrafo.----------Las costas de Alzada se imponen a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.).----------Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la demandada, en un 3,30% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. C. D. E., letrado apoderado de la parte actora apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de

sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos, y asimismo en razón al modo de imposición de las costas y existencia de pactos de cuota litis obrantes a fs. 04 y 19 que fueran homologados a fs. 31 (art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4). ----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 215, y rechazar el recurso de apelación de honorarios de fs. 218/219.----------II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente.----------III.- Regular al Dr. A. M. S. en un 3,30% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado de los coactores, dada la inoficiosidad de su actividad
(conf. art. 3, 1er. párrafo de la ley XIV N° 1).----------Así lo voto. ----------A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión del acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión.----------Así lo voto. ----------

---

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 215, y rechazar el recurso de apelación de honorarios de fs. 218/219. ----------

----IMPONER las costas de la segunda instancia a la demandante recurrente. ----------

----REGULAR al Dr. A. M. S. en un 3,30% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA, sin regulación al letrado apoderado de los coactores, dada la inoficiosidad de su actividad
(conf. art. 3, 1er. párrafo de la ley XIV N° 1).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA